



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 488/2010**

**TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.  
VS  
H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, **ocho de diciembre de dos mil diez.**

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Competencia.-** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de mayo de dos mil nueve, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares derivadas de procedimientos de contratación con **cargo total o parcial a fondos federales**, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública; supuesto que se actualiza en el caso concreto, tal como se acredita con el oficio de **primero de diciembre de dos mil diez** que obra a fojas 163 a 164 del expediente, en virtud de que los recursos económicos destinados al procedimiento de contratación que se impugna son **federales**, correspondientes al *Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN)*.

**SEGUNDO.** Mediante proveído número 115.5.2282, del veinticinco de noviembre de dos mil diez, **se previno al promovente** en los términos siguientes:

*“II...se previene a TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V., para que dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, exhiba ante esta Dirección General lo siguiente:*

***Testimonio o Copia certificada** del instrumento público que acredite que el **C. Enrique Gallardo Ocampo** cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de **TRANSMISIONES Y SEGURIDAD (sic) S.A. DE C.V.**, lo anterior toda vez que los instrumentos públicos que acompañó a su escrito de inconformidad, son copia fotostática simple, las cuales carecen de valor legal probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, o en su caso, exhibir algún otro instrumento legal también en **copia certificada** con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el C. Enrique Gallardo Ocampo para promover en nombre y representación de la empresa inconforme.*

*III. Se apercibe a la empresa inconforme que de no exhibir el instrumento legal con el que acredite la personalidad con la que se ostenta el promovente del escrito de impugnación de que se trata, se **desechará** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme a la fracción I, y penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...”*

De donde se desprende que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, penúltimo, párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General previno a la empresa TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V., a efecto de que **exhibiera original o copia certificada del instrumento público a través del cual acreditará la personalidad con que se ostentó,** precisándosele claramente en el **punto III** del acuerdo **115.5.2282**, de veinticinco de noviembre de dos mil diez, los alcances y efectos de no desahogar dicha prevención en los términos indicados.

Ahora bien, el requerimiento contenido en el citado proveído 115.5.2282, le fue notificado a la empresa inconforme el pasado treinta de noviembre de dos mil diez, tal y como obra a foja 160 del expediente en que se actúa; de ahí que el **término de tres días hábiles concedidos para desahogar la prevención formulada haya transcurrido del día primero al tres de diciembre de dos mil diez.**

En ese contexto, el término de tres días hábiles transcurrió sin que la empresa inconforme haya desahogado prevención alguna, consecuentemente, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el **punto III** del acuerdo en cuestión, y en términos de lo previsto en el artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia, **se desecha la inconformidad planteada.**



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 488/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Sirven de apoyo al presente criterio, por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.** De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto<sup>1</sup>”.

<sup>1</sup> Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 488/2010**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**